



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 043**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ADELINA AGUIRRE GRANJA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 094 del 31 de julio de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por **el pagaré No. 021256100003623**, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2,896,049)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 20 de abril de 2017, hasta el 20 de mayo de 2017, liquidados a la DTF+7 puntos efectivo anual y los intereses de mora liquidados desde el 21 de mayo de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. **Y por el Pagare No. 4481860001689238**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3,593,633)** como capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 18 de julio de 2016, hasta el 21 de julio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal permitida y los intereses de mora desde el 22 de julio de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación. Con auto interlocutorio 109 del 15 de septiembre de 2017, se corrigió el nombre de la demanda.

En cuaderno separado, con auto del 31 de agosto de 2017 se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad de la demandada que sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$11.000.000.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 069 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **ADELINA AGUIRRE GRANJA**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario “EL Tiempo” fue aportado al proceso el 10 de noviembre de 2020 por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros, siendo publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03 de diciembre de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, sin que se presentara la emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021.

El doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado designado como Curador Ad Litem de **ADELINA AGUIRRE GRANJA**, fue notificado de su designación con oficio 092 del 08 de marzo de la presente anualidad y notificado de manera electrónica del auto de mandamiento ejecutivo y el que lo corrige, el 05 de abril de 2021, corriéndosele los términos de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro del término de traslado el curador Ad Litem presentó un escrito de contestación de la demanda donde al hecho primero, cuarto y séptimo, dice que son ciertos. Al hecho segundo dice que es cierto en cuanto a que el pagaré No 0212561000033623 respalda la obligación y el periodo de pago. En cuanto al término de vencimiento dice que no le consta, como tampoco la fecha del desembolso. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no le consta. Al hecho tercero, quinto, sexto, decimo, dice que no le consta, al octavo que los plazos están vencidos y es procedente el cobro de la deuda y al noveno dice que no es un hecho, es de derecho. Sobre las pretensiones de la demanda, manifiesta que se atiene a lo probado y no solicita pruebas por encontrarse las documentales en el proceso.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00073-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ADELINA AGUIRRE GRANJA**, con cédula de ciudadanía 34, 679,562, tal como fue ordenado en el auto No. 094 del 31 de julio de 2017 y en el auto interlocutorio No. 109 del 15 de septiembre de 2017, que lo corrige.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

**CUARTO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

<b>E S T A D O</b>
<b>FECHA : 13 de mayo de 2021</b>
Hoy notifique por estado No. 025, a las partes que aún faltaban.
<b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b> Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca